

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S D.

Referencia: proceso VERBAL (existencia de sociedad de hecho)

DEMANDANTE: JOAQUIN BOTERO SALGADO

DEMANDADA ERIKA MARGARITA DJANON DONADO

RADICACION 2019-184

MAGDA LIGIA DJANON DONADO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada inscritas y en ejercicio, identificada en la forma como aparece al pie de mi correspondientes firma y actuando en virtud del poder a mi conferido por la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO, demandada dentro de este proceso, me dirijo a usted, con el fin de proponer excepción de fondo dentro del proceso de la referencia, a lo cual procedo de la siguiente manera,

Excepción de Inexistencia de la Sociedad de Hecho Pretendida por el Demandante, por Falta de los Elementos del contrato social y el no cumplimiento de los requisitos

y obligaciones la Sociedad, contenidos en los artículos 19, 28,29,48,98 ,498,delCodigo de Comercio.

Solicito se declare probada la excepción enunciada y en consecuencia se ordene la terminación del proceso, el archivo del expediente y se condene en costas al demandante, así como también a las agencias en derecho de la suscrita.

Fundo la excepción propuesta en los siguientes hechos.

1. El artículo 498 del Código de Comercio, establece de manera expresa que "La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.
2. El artículo 31 inciso 3º, del Código de Comercio, establece que las sociedades de hecho tienen un mes a partir del momento en que empieza a ejercer el comercio para inscribir a todos los socios.
3. La sociedad Comercial de hecho, debe, según lo establece el artículo 19 del Código de Comercio, cumplir con las siguientes obligaciones:
 1. Matricularse en el registro mercantil.

2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad.
 3. Llevar contabilidad regular de sus negocios y demás documentos relacionados.
 4. Conservar según la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.
 5. Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.
-
4. El artículo 28 del Código de Comercio, establece también la obligación de registrar la apertura de establecimientos de comercio, **obligación que aplica también para las sociedades de hecho.**
 5. El artículo 29 del Código de Comercio, señala de manera expresa la información que la sociedad de hecho, que pretende alegar el demandante dentro de este proceso, debió suministrar a la Cámara de Comercio de Puerto Colombia, si es que realmente existió en algún momento tal sociedad.

6. El artículo 98 del Código de Comercio establece: *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”*
7. No existe dentro del expediente una sola prueba, de las establecidas en el artículo 48 del Código de Comercio, de la cual se pueda deducir que entre el demandante, señor, JOAQUIN BOTERO SALCEDO y mi representada, la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO, existiera una sociedad comercial de hecho.
8. El demandante, señor, JOQUIN BOTERO SALGADO, al momento responder las preguntas que le fueran planteadas en el interrogatorio de parte que absolvió, confesó al despacho lo siguiente:
 - ✓ *Que la galería nunca arranco, que nunca se dio, por problemas con la señora Erika, Djanon.*

- ✓ *No hubo galerías, ni cuadros ni ventas.*
- ✓ *A la pregunta de que si en el inmueble de propiedad de la demandada funcionó una galería, respondió que eso nunca pasó, que eso no alcanzó a hacerse efectivo.*
- ✓ *Que no produjo un solo centavo y que sus ingresos provenían de otra fuente.*
- ✓ *Que la sociedad de hecho no existió.*
- ✓ *Que vivía en Barranquilla mucho antes del 2019.*
- ✓ *Que nunca existió un establecimiento de comercio en ese inmueble.*

En virtud de los hechos anteriores, se puede concluir sin hacer un profundo análisis que la excepción que proponemos está llamada a prosperar, debido a que claramente se puede observar de la redacción de los hechos de la demanda y de la confesión que hace el demandante al responder las preguntas que le fueran planteadas en el interrogatorio por parte de la señora Juez y de la suscrita.

Además, de las normas citadas en este escrito, se concluye también que la sociedad de hecho que pretende hacer valer la parte demandante, pues si bien es cierto, se refiere a una

sociedad de hecho, que no necesita para su existencia de una escritura pública, si debiera existir por lo menos los elementos con los cuales pudiera demostrar que nació a la vida jurídica a través de la modalidad de una sociedad de hecho, pero no. No existe un solo vestigio que pueda producir como efecto legal la demostración de que en algún momento dicha sociedad pudo haber existido.

Tiene el demandante un abanico de posibilidades para demostrar por algún medio la existencia de la sociedad de hecho pretendida, el artículo 48 del Código de Comercio, le presenta una serie de elementos documentales y técnicos tales como: Libros, registros contables, inventarios, estados financieros, microfilmaciones, archivos, correspondencias, procedimientos técnicos contables, con los que pueda demostrar registros de operaciones financieras, y reconstruir la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de sus negocios.

También se refieren a estos aspectos los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, que establecen la correspondencia y comprobantes, inventarios y balances generales, asientos y comprobantes contables, archivos de correspondencia,

archivos de comprobantes libros de hojas removibles o tarjetas.

Considera la suscrita que por tratarse la actividad principal de la sociedad de hecho que alega la parte demandante, bien pudo aportar si en realidad que existió, fotografía, base de datos de clientes, comprobantes de ingresos relacionadas con la venta de sus cuadros o esculturas, comprobantes de egresos relacionados con la compra de materiales utilizados en la producción artística de la parte actora, pero no existe un solo elemento de los muchos que acabamos de mencionar, lo cual nos lleva a concluir una vez más, que no existió jamás la sociedad la sociedad a la que se refiere el señor JOAQUIN BOTERO SALGADO.

Carece también el demandado de la posibilidad de demostrar la existencia de los elementos del contrato de sociedad de hecho a la que se refiere su demanda, que por razones obvias no consta en una escritura pública, pero que tampoco en un documento privado y no puede apoyarse en la Cámara de Comercio de Puerto Colombia, porque no se cumplió con un solo requisito u obligación de los que anteriormente hemos relacionado y que están contenidos en

nuestra ley comercial, más exactamente en el artículo 110 del Código de comercio, cuando se refiere la prueba de la constitución de la sociedad comercial, razón por la cual el demandante está en la imposibilidad de demostrar su existencia y aspectos como, clase de sociedad, objeto y domicilio de la misma, el capital social, la forma de administración, duración de la sociedad, fecha de su constitución, quienes son sus socios, cargos y quien los desempeña, domicilio, para establecer quién es el juez competente para dirimir este conflicto, monto de los aportes, para determinar el reparto de utilidades y demás condiciones, cláusulas o pactos entre los socios.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, existe total y absoluta imposibilidad física, fáctica y legal para que este despacho pueda acceder en derecho a las pretensiones de la demanda, razón por las cuales solicitamos una vez más se declare probada **Excepción de Inexistencia de la Sociedad de Hecho Pretendida por el Demandante, por Falta de los Elementos del contrato social y el no cumplimiento de los requisitos y obligaciones la Sociedad, contenidos en los artículos 19, 28,29,48,98 ,498,del Código de Comercio.**

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas de la excepción propuesta las siguientes.

1. El escrito de la demanda y cada uno de sus anexos.
2. Las pruebas solicitadas por el demandante y que puedan ser decretadas por este despacho.
3. El interrogatorio de parte que ya ha sido absuelto por la parte demandante, incluyendo las confesiones hechas por el señor, JOAQUIN BOTERO SALGADO.
4. Las solicitadas y aportadas por la suscrita en el escrito mediante el cual se contesta la demanda y se propone la excepción previa correspondiente

Atentamente,

MAGDA LIGIA DJANON DONADO

C.C. 51 939 182 de Bogotá d.c.

C.C. 143 235 del C. S. de la J.

Telefono Celular 300 205 28 30

magdadjanon-1@hotmail.com

5.